

San Juan de Pasto, junio 25 de 2025.

Señores
JUECES DE CIRCUITO (R).
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
Ciudad

REF: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, vida digna, unidad familiar, interés superior del menor y protección de persona de la tercera edad, con solicitud de medida provisional y solicitud de pruebas.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. Accionantes.

DIANA MARITZA GARZÓN NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad LINA SAMANTHA OJEDA GARZÓN, registrada con número único de identificación personal y en calidad de agente oficiosa de mi abuela DOLORES NOGUERA DE NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía número y ERICK SEBASTIÁN ROSERO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. , actuando en nombre propio, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; presentamos ante usted la siguiente ACCIÓN DE TUTELA, invocando la protección inmediata de nuestros derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, salud, vida digna, unidad familiar, interés superior del menor y protección de persona de la tercera edad.

1.2. Accionada.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del señor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, quien suscribió la Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025 en calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025, de mi nombramiento en la Dirección Seccional del Departamento del Atlántico.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

2.1 Petición concreta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho judicial que se adopte como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos de La Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025, mediante la cual fui nombrada en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional del Departamento del Atlántico.

2.2. Procedencia de la medida provisional.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes tres elementos exigidos por la doctrina constitucional:

1. Fumus boni iuris (aparición de buen derecho):

El conjunto de hechos y pruebas aportadas evidencia con claridad que la decisión administrativa impugnada afecta derechos fundamentales como la unidad familiar, la salud, la vida digna y el cuidado de sujetos de especial protección constitucional (niñez y personas mayores). La existencia de arraigo, dependencia familiar y vacantes disponibles en la ciudad de Pasto permite concluir que la acción de tutela se encuentra jurídicamente bien fundada y con probabilidad de prosperidad.

2. Periculum in mora (riesgo inminente de perjuicio irreparable):

La resolución fijó términos perentorios de ocho (8) días hábiles para la aceptación del cargo, término inferior al dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para fallar la presente acción; lo que hace inminente que su ejecución genere un riesgo concreto de fractura familiar, afectación psicoemocional y traslado forzoso sin garantías. La eventual separación geográfica forzosa de mi hija lactante, la separación de mi hijo en formación y de mi abuela de avanzada edad, bajo las condiciones expuestas, configura un perjuicio

irreparable que justifica la intervención inmediata del juez constitucional. O también del riesgo inminente de declinar del nombramiento efectuado vulnerando mi derecho de acceso a cargos públicos al cual tengo derecho al haber superado el concurso de méritos respectivo; ante la imposibilidad de trasladarme al Departamento del Atlántico al ver afectados los derechos de mi núcleo familiar.

3. Proporcionalidad:

La suspensión provisional del acto de nombramiento no impone a la Fiscalía General de la Nación una carga excesiva, ni desproporcionada.

Por el contrario, se trata de una medida razonable, transitoria y equilibrada que busca evitar un daño constitucional mayor, sin obstaculizar de forma grave el funcionamiento institucional.

III. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho, en su condición de juez constitucional:

3.1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, a la vida digna, a la unidad familiar y a la salud física y mental; así como los derechos fundamentales de mi hija menor de edad Lina Samantha, en especial su derecho a la lactancia, al cuidado materno, al desarrollo integral y a crecer en un entorno afectivo y estable; los derechos fundamentales de mi abuela Dolores Noguera, persona de la tercera edad, particularmente su derecho a la dignidad humana, al cuidado familiar, a la salud y a envejecer en condiciones de acompañamiento y respeto afectivo; y el derecho a la unidad familiar de mi hijo Erick Sebastián.

En el mismo sentido, se ampare mi derecho como madre a continuar acompañando el proceso académico y vital de mi hijo mayor de edad, quien cursa estudios universitarios y aún se encuentra en etapa formativa, dependiendo de mi presencia cotidiana como fuente de contención emocional, orientación personal y apoyo material.

3.2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación modificar la Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025, mediante la cual fui nombrada en la Dirección Seccional del Departamento del Atlántico, y disponer mi nombramiento en una plaza vacante en la ciudad de Pasto del Departamento de Nariño, en atención a mi arraigo personal, familiar y laboral, a la existencia comprobada de necesidades del servicio en dicha ciudad, y a los principios de mérito, razonabilidad y protección especial del núcleo familiar del que dependen personas en condiciones de vulnerabilidad.

Subsidiariamente, y en caso de no existir disponibilidad en la ciudad de Pasto, solicito que el nombramiento se realice en un municipio cercano a dicha ciudad, que permita preservar los vínculos familiares y las condiciones de arraigo señaladas.

3.3. Valorar la presente acción con enfoque de género.

3.4. Adoptar todas aquellas medidas adicionales con carácter ultra y extrapetita que estime necesarias y efectivas para garantizar la protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar.

3.5. Prevenir a la Fiscalía General de la Nación para que, en adelante, realice los nombramientos de concursantes elegibles en la planta global, conforme a estándares constitucionales de proporcionalidad, equidad y respeto por los derechos de las personas en situación de especial protección.

IV. HECHOS

4.1 Hechos relacionados con el proceso de concurso y nombramiento.

4.1.1. Me presenté al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, con la aspiración de acceder a un cargo público bajo criterios de mérito e igualdad.

4.1.2. Al finalizar el proceso, fui declarada elegible y nombrada en la planta global de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, mediante Resolución 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025, asignándome al Departamento del Atlántico, a más de 1.400 kilómetros de mi lugar de residencia.

4.1.3. El nombramiento en el Departamento del Atlántico no responde a criterios objetivos de necesidad institucional, ni existe mejora comprobable en la prestación del servicio. En contraste, la nueva convocatoria de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos refiere que, en el departamento de Nariño existen vacantes que también requieren provisión inmediata. Estas vacantes se encuentran identificadas con las siguientes ID de planta, de acuerdo con la resolución No. 01566, *“Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”*:

1108	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18046	NARIÑO
1141	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18023	NARIÑO
1166	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	27171	NARIÑO
1167	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	23366	NARIÑO
1179	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18021	NARIÑO
1201	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18027	NARIÑO
1223	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	29902	NARIÑO
1351	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18043	NARIÑO
1358	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	29903	NARIÑO
1482	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18042	NARIÑO
1483	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18024	NARIÑO
1484	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	18022	NARIÑO

Lo anterior se suma al hecho de que la Fiscalía General de la Nación ha implementado un proceso de selección continuo, mediante el cual se convocan diferentes procesos de selección para proveer vacantes en su planta global de manera gradual. Esto permite inferir que, además de los cargos mencionados anteriormente, existen otros que están siendo provistos de manera transitoria con personal en provisionalidad.

Por lo anterior, puede afirmarse que la entidad accionada cuenta con un margen de maniobra suficientemente amplio para armonizar los fines del servicio público con principios constitucionales como la protección de la unidad familiar, el interés superior del menor, la dignidad humana y la igualdad material. En ese marco, resulta plenamente viable que mi nombramiento se efectúe en una Fiscalía Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos dentro del municipio de Pasto o localidades vecinas, permitiéndome ejercer el cargo para el cual concursé sin afectar desproporcionadamente mis derechos fundamentales ni los de las personas bajo mi cuidado.

4.1.5. La decisión de asignarme a una región tan lejana, sin consideración de mi arraigo, mi realidad familiar y mi idoneidad para ocupar vacantes disponibles en la ciudad de Pasto, genera fundadas dudas sobre el cumplimiento efectivo del principio de mérito y transparencia que rige el ingreso a la carrera en la Fiscalía General de la Nación.

Esta práctica, consistente en nombrar concursantes elegibles en regiones distantes sin justificación objetiva, desincentiva la aceptación de los cargos por parte de quienes superaron el concurso, y, en consecuencia, perpetúa la permanencia de funcionarios provisionales nombrados sin concurso, en contravía del acceso real e igualitario a los cargos públicos.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando la entidad demanda efectuó el nombramiento para la “DIRECCIÓN SECCIONAL – ATLÁNTICO” sin indicar de manera puntual la municipalidad en la que deberá efectuarse la posesión, a sabiendas de que se trata incuestionablemente de un asunto trascendental para la vida personal, familiar y social.

Tal circunstancia afecta gravemente mis derechos fundamentales como el de igualdad, dignidad y acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

4.1.6. La Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025, mediante la cual se dispuso mi nombramiento, no contempla la procedencia de recurso alguno y se limita a ordenar “*comuníquese y cúmplase*”, lo que confirma su carácter definitivo y de ejecución inmediata.

En consecuencia, la entidad no habilitó formalmente la interposición de recursos administrativos como el de reposición, lo que impide exigir su agotamiento como requisito previo a esta acción.

Esta circunstancia, sumada a la brevedad de los plazos fijados para la aceptación y toma de posesión, restringe de forma real y efectiva el acceso a mecanismos ordinarios de defensa, haciendo de la presente acción de tutela la única vía jurídica disponible para evitar un perjuicio inminente e irreparable a mis derechos fundamentales y a los de las personas bajo mi cuidado.

4.2. Hechos relativos a mi situación personal, familiar y de arraigo.

4.2.1. Soy oriunda del municipio de San Pedro de Cartago, Nariño, y actualmente resido en la ciudad de Pasto, lugar donde he desarrollado mi formación académica y trayectoria profesional desde hace más de veinte años y actualmente me desempeño como empleada en propiedad de la Rama Judicial.

- d. Mantenimiento de una segunda residencia en Pasto para mi hijo universitario.
- e. Carga económica doble que impacta negativamente mi salud física, emocional y mental.

4.3. Hechos que reflejan implicaciones de derechos fundamentales y principios constitucionales

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Estudio de procedibilidad: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa.

1. Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de protección subsidiario, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que esta procede de manera definitiva cuando no existen otros medios judiciales idóneos o eficaces para la protección inmediata de derechos fundamentales, o de manera transitoria cuando se busca evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, si bien existen medios ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, estos no resultan adecuados ni eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

- a. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso de naturaleza ordinaria, con una duración prolongada que puede extenderse por varios años, lo cual resulta incompatible con la urgencia de evitar la desintegración del núcleo familiar, mi afectación a la salud mental y física y de las personas bajo mi cuidado, y la inminente ejecución del nombramiento.

b. La solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en Vía de nulidad y restablecimiento del derecho, además de requerir una carga probatoria elevada, no garantiza una decisión inmediata, ni efectiva antes del vencimiento de los plazos perentorios establecidos en La Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025.

En efecto, de acuerdo con el Estudio de Tiempos Procesales del Consejo Superior de la Judicatura¹, la fase de admisión de un proceso contencioso administrativo tomaba en promed



Al observar el índice de Congestión de la Rama Judicial en Colombia², es posible establecer que el número de ingresos efectivos de procesos judiciales, cada año es mayor, por lo que es posible inferir que los tiempos para el estudio de admisión de un proceso contencioso administrativo para el año 2025 han aumentado.

c. La entidad accionada no habilitó recurso alguno contra el acto administrativo, lo que impide el agotamiento de la vía gubernativa y me deja sin un medio ordinario de defensa previo.

¹ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/estudios-de-tiempos-y-costos-procesales>

² Disponible en: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

Por tanto, la tutela se configura como el único mecanismo judicial disponible y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, en tanto la aceptación del nombramiento implicaría la ruptura de mi núcleo familiar, el abandono forzoso de personas en situación de especial protección y la afectación directa de derechos fundamentales como la salud, la dignidad, la igualdad y la unidad familiar.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es importante señalar que, incluso ante la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido la viabilidad de la tutela como mecanismo definitivo, especialmente cuando la acción principal, como en el presente caso, no resulta idónea para salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos. En efecto, en sentencia del 26 de febrero de 2015, el Consejo de Estado³ consideró satisfecho el requisito de subsidiariedad, lo que le permitió realizar un estudio de fondo de la acción de tutela y, en consecuencia, dejar sin efectos un acto administrativo. Para sustentar su decisión, acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente a lo establecido en la sentencia T-244 de 2010, en la que se señaló: “[...] *En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación. [...]*”.

- Procedencia como mecanismo de protección inmediata.

La presente acción de tutela se interpone como vía principal e inmediata de protección de derechos fundamentales que se encuentran en inminente riesgo de vulneración.

La decisión administrativa contenida en La Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025 amenaza gravemente derechos como la unidad familiar, la dignidad humana, la salud física y emocional, y la protección especial de personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas una menor lactante, una persona mayor y un joven en etapa de formación.

Dado que el acto administrativo no contempla recursos y establece plazos perentorios para su cumplimiento, cualquier intento de defensa por otra vía resultaría inoportuno e ineficaz.

La tutela, por tanto, se erige como el único medio capaz de brindar una protección efectiva, oportuna e integral frente al perjuicio que está próximo a concretarse.

- Procedencia como mecanismo definitivo.

La naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos, y la urgencia de evitar su afectación irreversible, hacen procedente esta acción de tutela no como mecanismo transitorio, sino como vía definitiva.

La acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho no es idónea en este contexto, pues su trámite no ofrece una solución oportuna frente a los plazos impuestos por la administración, ni garantiza el restablecimiento del núcleo familiar o la protección efectiva de los sujetos vulnerables.

Más aún, la pretensión principal de la presente acción, que consiste en modificar el acto administrativo y asignar mi nombramiento en Pasto como una sede compatible con mi realidad familiar y social, resulta proporcional, necesaria y ajustada al marco constitucional. Su concesión restablecería el orden jurídico vulnerado sin necesidad de acudir a procesos judiciales prolongados.

La ejecución forzosa del acto administrativo, implicaría mi desarraigo físico y emocional, el rompimiento de mis vínculos esenciales con las personas a mi cargo y la imposibilidad

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Radicación No. 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC). Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

material de cumplir adecuadamente mis obligaciones familiares y laborales sin afectar mi salud, mi integridad emocional y la de mis seres queridos.

Dicha afectación, al no poder ser revertida siquiera con un eventual fallo contencioso favorable, configura un perjuicio inminente y grave, que hace indispensable la intervención urgente del juez constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

2. Inmediatez.

La presente acción se interpone dentro de un plazo razonable desde la notificación del acto administrativo efectuada el 19 de junio de 2025, y antes del vencimiento del término para su aceptación.

La inmediatez se cumple, ya que la amenaza a los derechos fundamentales es actual, concreta y de ejecución inminente, lo que exige una respuesta urgente del juez constitucional.

3. Legitimación en la causa.

Actúo en nombre propio, en defensa de mis derechos fundamentales y de los derechos de mi hija menor lactante y como agente oficiosa en favor mi abuela de la tercera edad, quien debido a su complejo cuadro clínico no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa. En cuanto a mi hijo ERICK SEBASTIÁN ROSERO GARZÓN, acude a esta acción de tutela por la vulneración de su derecho a la unidad familiar.

En consecuencia, se cumple con la legitimación por activa, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto tenemos interés jurídico directo para solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales.

En cuanto a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza de ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, se encuentra legitimada por pasiva por ser de quien proviene la vulneración de derechos por cuanto profirió la Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025, notificada electrónicamente el 19 de junio de 2025, de mi nombramiento en el Departamento del Atlántico.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. Derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.)

La decisión de nombrarme en el Departamento del Atlántico, a más de 1.400 kilómetros de mi lugar de residencia y de mi núcleo familiar, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en tanto desconoce de manera injustificada y desproporcionada mi condición particular como madre soltera, cuidadora de una hija lactante y sostén emocional y económico de un hijo en etapa de formación y de una persona de la tercera edad.

Este nombramiento me coloca en desventaja material frente a otros concursantes del mismo proceso que, en condiciones familiares distintas o con arraigo en el mismo territorio dónde concursaron, pueden cumplir con el nombramiento sin menoscabo de su salud, dignidad o estructura familiar.

El principio de igualdad no exige tratar a todos de forma idéntica, sino reconocer las diferencias relevantes para adoptar medidas diferenciadas y razonables. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado debe aplicar un enfoque de equidad material que tenga en cuenta condiciones personales y familiares relevantes, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Así, en la sentencia C-044 de 2004 se señaló que *“Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo”*.

“Claro está, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se “autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas,

dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales." Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen."

La existencia de concursantes oriundos del Atlántico o con arraigo en dicho territorio, hace plenamente viable que las vacantes allí sean provistas con candidatos para quienes ese nombramiento no genera ruptura familiar ni afectaciones desproporcionadas. Esta alternativa no vulnera el derecho a la igualdad de dichos concursantes, por el contrario, permite una distribución más equitativa y acorde con las circunstancias personales de quienes integramos la lista de elegibles, protegiendo de forma efectiva el derecho de todas las personas a acceder a los cargos públicos sin sufrir cargas discriminatorias, desproporcionadas o incompatibles con su situación de especial protección.

En este caso, el acto administrativo ignoró elementos determinantes de mi realidad familiar, pese a haber sido consignados en el estudio de seguridad previo (hogar uniparental, dependencia de personas vulnerables, arraigo patrimonial y laboral en Pasto).

Esta omisión en el análisis individualizado del caso configura una afectación directa a la igualdad material, al imponerme una carga injusta que no recae sobre otros aspirantes, y al omitir por completo la adopción de medidas razonables para garantizar un acceso equitativo, humano y constitucionalmente legítimo a los cargos públicos.

2. Derecho al acceso a los cargos públicos por mérito y condiciones equitativas (Artículos 40, numeral 7 y 125 C.P.).

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos públicos debe hacerse por concurso de méritos, garantizando así los principios de transparencia, objetividad y equidad.

Este mandato exige que tanto el diseño como la ejecución del proceso de selección respeten no solo las reglas del concurso, sino también los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos la buena fe administrativa, la igualdad real y el acceso efectivo.

En el caso concreto, fui seleccionada como elegible tras superar un concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, el acto de designación, desconoce el principio de buena fe administrativa por las siguientes razones:

a). Desconocimiento del lugar de residencia y de las condiciones particulares del concursante:

A pesar de que la entidad contaba con información previa sobre mi arraigo en la ciudad de Pasto, mi entorno familiar vulnerable y el resultado del estudio de seguridad que demostraba la viabilidad de prestar el servicio en dicha ciudad, se me asignó una plaza en una región distante, sin considerar la posibilidad de nombrarme en una de las múltiples vacantes disponibles en mi lugar de residencia.

b). Desnaturalización del concurso como garantía real de acceso:

Si bien el nombramiento formal cumple con la regla del mérito, en la práctica genera una barrera insalvable de acceso al cargo, al obligar a quienes tienen arraigo y cargas familiares complejas a aceptar nombramientos que implican la ruptura de su vida familiar o, en su defecto, a rechazar el cargo obtenido legítimamente. Esta práctica afecta la función esencial del concurso público como garantía real de inclusión y acceso en condiciones de equidad.

c). Desatención de la buena fe en la relación post-concursal:

La buena fe administrativa, conforme a los artículos 83 y 209 de la Constitución, exige que las autoridades actúen de forma leal, confiable y razonable frente a los administrados.

Esto implica que, una vez surtido un concurso, la entidad debe actuar con coherencia frente a la información previamente recaudada del aspirante (residencia, entorno familiar, viabilidad de seguridad), y no imponerle condiciones inesperadas, ajenas a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del servicio.

d). Posibilidad de atender las necesidades del servicio sin sacrificar el mérito:

La Fiscalía General de la Nación dispone de listas amplias de elegibles, muchas de las cuales incluyen concursantes oriundos del Departamento del Atlántico o con arraigo regional, lo cual le permite cubrir las vacantes en ese territorio sin imponer a otros aspirantes, como en mi caso, cargas desproporcionadas, ni afectar derechos fundamentales. Ignorar esta posibilidad y proceder con asignaciones automáticas e impersonales constituye una actuación alejada de la buena fe y de la equidad que debe regir el acceso al servicio público.

Por tanto, se vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de mérito y equidad, cuando el nombramiento se convierte en una carga materialmente inviable para el concursante, contradiciendo los principios constitucionales de buena fe, razonabilidad y protección de quienes tienen condiciones personales que ameritan la aplicación de un enfoque diferencial. En su jurisprudencia la Corte Constitucional ha reafirmado la importancia de la aplicación del enfoque de género en las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas de las distintas autoridades, por cuanto se trata de una herramienta hermenéutica y analítica que busca integrar los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, para garantizar el mayor grado de protección de los derechos de las mujeres y ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural⁴.

3. Derecho a la vida digna y a condiciones laborales compatibles con la dignidad humana (Artículos 1 y 25 C.P.)

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1 y 25, consagra como principios fundamentales la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones justas y compatibles con la dignidad de la persona.

Estos principios no se limitan a aspectos contractuales o económicos, sino que abarcan el conjunto de condiciones materiales, familiares, emocionales y sociales que hacen posible una vida verdaderamente digna en el ejercicio de cualquier función pública.

En el presente caso, la decisión de nombrarme en una región distante de mi lugar de arraigo, sin considerar mi condición de madre soltera y cuidadora de personas vulnerables y eje de sostenimiento afectivo y material de mi hogar, configura una vulneración directa y grave al derecho a la vida en condiciones dignas, por las siguientes razones:

a). Imposición de una carga desproporcionada e incompatible con mi proyecto de vida familiar:

El nombramiento en un lugar distante conlleva la desarticulación de mi núcleo familiar, compuesto por mi hija lactante, mi hijo universitario y mi abuela de la tercera edad, quienes dependen de mí física, emocional y económicamente.

Por cuanto no dejaría a mi hija menor atrás, me vería obligada a trasladarla conmigo, lo que implicaría dejarla al cuidado de personas totalmente desconocidas, afectando su proceso de lactancia, su seguridad emocional y su desarrollo integral.

Esta situación me impone una carga constitucionalmente inaceptable, pues me obliga a elegir entre aceptar el cargo, con un costo desproporcionado para la vida y salud de mi hija, o rechazarlo, sacrificando así el derecho que tengo a acceder a un cargo público en condiciones dignas y equitativas, y al cual tengo derecho por haber superado un concurso de méritos. En ambos escenarios, se vulneran mis derechos fundamentales, especialmente a la vida digna, a la unidad familiar, al acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones compatibles con la dignidad humana.

b). Afectación emocional, psicológica y patrimonial derivada del desarraigo:

La decisión de designarme en una región donde no tengo vínculos familiares, afectivos ni patrimoniales impone una ruptura con mi entorno vital y genera un impacto emocional que compromete seriamente mi bienestar, mi salud mental y mi capacidad de servicio.

Adicionalmente, exige asumir una carga económica que excede mis posibilidades, atentando contra mi estabilidad y seguridad personal.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-167 de 2024 y T-010 de 2024.

c). Negación implícita del trabajo en condiciones dignas y equitativas.

Aunque el nombramiento formal cumple con la regla del mérito, su ejecución en estas condiciones vulnera el espíritu constitucional del derecho al trabajo en condiciones dignas. Trabajar no puede significar someterse al sacrificio de los vínculos esenciales que permiten sostener la existencia con dignidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana es un eje transversal del orden constitucional, y que el acceso a un empleo estatal no puede implicar la renuncia a condiciones de vida digna, en especial cuando se trata de personas con cargas familiares relevantes o bajo condiciones de especial protección. En ese sentido, en la sentencia T-265 de 2024 estableció lo siguiente:

“50. La Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como un fin esencial del ordenamiento constitucional en su preámbulo, un pilar fundamental del Estado de acuerdo con su artículo 1° y un derecho y una obligación social según el artículo 25. Establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de conformidad con el artículo 25 ya mencionado, y que cualquier regulación laboral debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores conforme a su artículo 53.

51. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las condiciones dignas y justas en el trabajo deben tener eficacia jurídica y que este derecho debe ser garantizado tanto por las autoridades públicas como por los particulares involucrados en relaciones laborales. Se ha señalado que el derecho al trabajo no se limita al acceso y la permanencia en un empleo, sino que implica trabajar en condiciones que respeten la dignidad y la justicia.

52. El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, reconocido en la Constitución y respaldado por la jurisprudencia constitucional, se ve vulnerado en diversas circunstancias. Estas incluyen la afectación del mínimo vital por retrasos en el pago de salarios y prestaciones, traslados laborales que comprometen la seguridad y salud de los trabajadores, despidos sin intentos de reubicación previos, discriminación en sistemas de cesantías, situaciones de maltrato y acoso laboral, acusaciones públicas sin proceso disciplinario previo, y condiciones laborales que contribuyen al estrés. Estas vulneraciones reflejan la necesidad de proteger no solo el acceso al empleo, sino también las condiciones dignas y justas en las que se ejerce el trabajo”.

En conclusión, el acto administrativo que se impugna desconoce los principios de dignidad, razonabilidad y humanidad que deben guiar toda actuación del Estado, y transforma el ejercicio legítimo de un derecho, el ingreso por mérito a la función pública, en una fuente de vulneración personal, familiar y emocional incompatible con los principios superiores del orden constitucional.

4. Derecho a la unidad y protección de la familia (Artículo. 42 C.P.)

Los siguientes son los fundamentos jurídicos del derecho a la unidad y protección de la familia.

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección integral. Este derecho implica que las decisiones estatales, especialmente las administrativas, deben respetar y promover la unidad familiar, evitando medidas que la fragmenten injustificadamente.

Mi red de apoyo familiar existe en esta localidad y es fundamental para la atención y el bienestar de mi hija lactante, menor de cinco (5) meses de edad, lo cual exige estabilidad territorial y social.

Estas condiciones que se han descrito, requieren de una protección reforzada y la adopción de medidas diferenciadas en aras de garantizar una igualdad material y la unidad de mi núcleo familiar. En la sentencia T-772 de 2013, la Corte Constitucional ha recalcado la importancia de la protección del derecho de los niños a no ser separados de su familia y la prevalencia de sus derechos:

“La Constitución reconoce que la importancia de la familia es para toda persona, sin discriminación alguna. Sin embargo, por su situación de debilidad o de indefensión, dos (2) grupos humanos reciben especial protección de parte del constituyente: los menores y las personas de la tercera edad. De acuerdo con el artículo 44 Superior, el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, como un derecho de naturaleza fundamental que goza de especial protección constitucional, puesto que se trata del medio natural de

crecimiento y bienestar de sus miembros. Esta concepción se encuentra reforzada por la Declaración Internacional sobre los Derechos del Niño, en la que se insiste en la importancia de la familia para propiciar el ambiente de amor y de cuidado que el desarrollo infantil demanda”.

“5.3. Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8º, definió el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Luego, en el artículo 9º estableció la prevalencia de los derechos de los menores, al disponer que (i) “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”; y (ii) “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”. Adicionalmente, en el artículo 22, se estableció el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener y crecer en una familia, a no ser separado de ella, salvo que “ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código (...)”.

Asimismo, la maternidad en etapa de lactancia conlleva garantías adicionales en materia de salud, cuidado integral y continuidad del vínculo afectivo, conforme al Código Sustantivo del Trabajo, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos.

5. Derechos fundamentales de personas en situación de especial protección, menores lactantes y adultos mayores. (Art. 44 y 46 C.P.)

El cuidado de mi hija lactante, de mi hijo universitario de 18 años y de una abuela de 97 años refuerza mi condición de sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que las personas que ejercen labores de cuidado sobre menores, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad deben ser protegidas frente a decisiones que puedan afectar su entorno familiar y su mínimo vital.

Como madre soltera y en este momento como madre lactante, soy sujeto de protección constitucional reforzada, en razón de las cargas familiares que asumo de manera exclusiva y permanente.

Esta protección implica que cualquier decisión administrativa que conlleve mi nombramiento a un territorio distante, lejos de mi red de apoyo familiar, quienes colaboran activamente en el cuidado de mi hija de cinco meses, debe ser evaluada con criterios de equidad, enfoque diferencial y respeto por los derechos fundamentales.

El desarraigo territorial en estas condiciones no solo compromete la unidad familiar, sino que puede afectar gravemente el interés superior de mi hija menor, el bienestar de las personas a mi cargo y mi derecho a permanecer en un entorno que garantice el ejercicio efectivo de mis responsabilidades como madre.

6. Derecho a la salud física y mental (Artículo. 49 C.P.)

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado.

La constitución garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

- Dimensión integral del derecho a la salud.

La salud, como derecho fundamental, no se limita al acceso a servicios médicos, sino que implica la garantía integral del bienestar físico, mental, emocional y social de la persona, protección que debe extenderse de manera efectiva al ámbito laboral, conforme a los mandatos del Estado Social de Derecho. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2025 ha indicado lo siguiente:

“80. La consagración constitucional del trabajo ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional a la luz de la concepción del Estado como Social y de Derecho,

por lo cual “debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, la cual no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad”

“81. Acorde con lo anterior, desde sus inicios la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la protección constitucional del trabajo no se limita al acceso a un empleo y su permanencia en él, sino que este se debe desempeñar en condiciones dignas y justas. Estas condiciones en el trabajo “deben tener eficacia jurídica y [este] derecho debe ser garantizado tanto por las autoridades públicas como por los particulares involucrados en relaciones laborales”.

“82. Siendo así, el trabajo se relaciona directamente con los principios enlistados en el artículo 53, además, “comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros”.

“83. Particularmente, la Corte ha señalado que “el trabajo en sí mismo considerado constituye per se un aspecto de la dignidad humana, en cuanto permite a la persona procurarse la satisfacción de sus necesidades y las de su familia”. No obstante, “las condiciones en que se ejerce el trabajo también contribuyen al reconocimiento o al desconocimiento de esta dignidad; ciertamente, para ser verdaderamente humano, el trabajo debe desarrollarse dentro de un ambiente, unas circunstancias y unas reglas que no signifique la simple ‘utilización’ de quien pone a disposición del empleador su fuerza laboral”. Así, tanto la labor como la condición en la que se desarrolla el trabajo contribuyen a la realización de la persona, es decir, al reconocimiento del derecho a un trabajo digno”.

“87. En esta misma línea, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una relación entre el derecho al trabajo y el derecho a la salud pues una de las condiciones básicas para que un trabajador pueda ejercer con eficacia y eficiencia su labor se fundamenta en el cuidado de su estado de salud”.

En mi caso, el desarraigo territorial hacia el Atlántico, lejos de mi red de apoyo en esta localidad, compromete directamente mi salud mental y emocional, así como la de mi núcleo familiar, en desconocimiento del contenido integral del derecho fundamental a la salud, entendido en sus dimensiones física, mental, emocional y social. Esta situación contraviene además la garantía de condiciones laborales dignas, en tanto la protección del derecho al trabajo exige entornos que posibiliten la realización plena de la persona, evitando su instrumentalización y resguardando efectivamente sus derechos fundamentales, máxime cuando del trabajador dependen personas que son sujetos de especial protección constitucional, cuya garantía efectiva exige preservar la unidad familiar como entorno esencial para su desarrollo y bienestar.

- Protección reforzada por condición de vulnerabilidad.

Como madre soltera, lactante y cuidadora de una bebé de cinco meses de edad, un hijo universitario en proceso de formación y mi abuela de 97 años, soy sujeto de protección constitucional reforzada.

Esta condición exige que cualquier decisión administrativa que afecte mi entorno vital y familiar sea evaluada con enfoque diferencial, evitando medidas que generen una situación de vulnerabilidad.

- Impacto sobre la salud de personas a mi cargo.

El traslado no solo afecta mi salud, sino también la de mi hija lactante, quien requiere estabilidad, cercanía al sistema de salud y continuidad en el vínculo afectivo con su hermano, su familia paterna, su abuelo materno y su bisabuela.

Mi abuela de la tercera edad y mi hijo universitario dependen de mi presencia para su bienestar físico y emocional, y asimismo, yo requiero la de ellos. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la salud de los menores y adultos mayores debe ser protegido de manera prevalente (Artículos. 44 y 46 C.P.).

- Necesidad de permanencia en el territorio de origen.

Mi red de apoyo familiar es esencial para garantizar el cuidado de mi hija lactante y preservar su salud física y mental. El traslado al Atlántico, sin considerar esta realidad,

vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la toma de decisiones administrativas, y constituye una afectación directa a mi derecho fundamental a la salud.

VII. PRECEDENTES JUDICIALES

Pongo en conocimiento del señor juez constitucional que, casos similares han sido estudiados por distintos juzgados del país, los cuales, haciendo un ejercicio de ponderación de derechos fundamentales, han decidido inclinar la balanza a favor de quien aspira a ser nombrado en un cargo público en su lugar de residencia.

Así por ejemplo, en la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del expediente con radicado No. 2023-00068 (12954), con ponencia de la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, se concluyó que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante al nombrarlo en una región apartada de su lugar de residencia, a pesar de existir vacantes disponibles en dicho lugar, lo que además comprometió su derecho a la unidad familiar:

Bajo este contexto, dadas las condiciones de vida de las accionantes, sobre todo teniendo en cuenta que la señora **Edith María Córdoba Viteri** depende de los cuidados del señor **Carlos Alberto Aguilar Córdoba**, inicialmente es posible pensar en que el nombramiento en una sede diferente del municipio de Pasto, para el accionante, podría afectar los derechos de ella, y generar una desprotección en la adulta mayor.

Sin embargo, está demostrado la decisión que adoptó la **Fiscalía General de la Nación** se derivó de la culminación de un concurso de méritos, no obstante, es a todas luces arbitraria y caprichosa y más que orientarse a proveer, en legal forma de manera definitiva los cargos vacantes en la planta de la institución accionada, con ella se pretende desconocer el principio a la estabilidad familiar y profesional que el actor buscó cuando se sometió al concurso.

En esta decisión la Sala determinó que la decisión de desarraigar al actor, requería que se motivara en debida forma el nombramiento, con un fundamento que no generara dudas sobre la base del nombramiento, puesto que no hubo oferta de sedes o plazas concretas, sino que se hizo en forma genérica respecto de algunos cargos de la planta de personal. En consecuencia, el Tribunal consideró que era procedente emitir una orden de amparo de derechos fundamentales y ordenó a la entidad accionada a realizar el nombramiento del actor en uno de los cargos vacantes en su lugar de residencia:

PRIMERO.- Revocar el contenido de la sentencia que el 28 de abril de 2023 profirió el *Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto*, dentro del proceso constitucional instaurado por los señores **Carlos Alberto Aguilar Córdoba** y **Edith María Córdoba Viteri**, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Tutelar los derechos fundamentales a la *dignidad humana, unidad familiar, igualdad, confianza legítima, debido proceso administrativo y seguridad social, buena fe, salud física, mental y emocional de una persona de la tercera edad*, a favor de los señores **Carlos Alberto Aguilar Córdoba** y **Edith María Córdoba Viteri**, vulnerados con la expedición de la Resolución No. 2116 de 31 de marzo de 2023, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO.- Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación**, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, emita el acto administrativo de nombramiento del señor **Carlos Alberto Aguilar Córdoba**, en una de las plazas de *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*, provistas en provisionalidad en el municipio de Pasto (N.).

Así mismo, en Sentencia del 28 de noviembre de 2024 con radicación 2024 - 00123, anexa al presente escrito, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

de Cali, en un caso similar, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la unidad familiar, confianza legítima y mérito de la accionante, ordenando a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía, lo siguiente:

Segundo: Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del titular del Despacho, o quien haga sus veces y/o funcionario que corresponda, proceda a nombrar a la señora JULI PAULIN MARTÍNEZ CANO, en el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, Gestión Contractual ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, conforme el cargo que se encuentra vacante; ó proceda a trasladar su nombramiento (ID 892) de la ciudad de Medellín a la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a su planta global y flexible.

De igual manera, en el fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja dentro del radicado 2025-00066 en el cual se ordenó:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de unidad familiar, derecho al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo, del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA y de sus menores hijos de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a modificar el acto administrativo No. 02512 del 03.04.2025 por medio del al cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, en el cargo vacante de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131) de la SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO.

Las anteriores decisiones son anexadas al presente escrito a fin de que se evalúe su contenido y para que, en aplicación a la prerrogativa 13 Superior, se me brinde igualdad de trato.

VIII. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL O JUEZ COMPETENTE.

Fundamento: Artículos. 86 C.P. y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Regla general: Los jueces de circuito tienen competencia para conocer de acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional.

Factor territorial: Es competente el juez del lugar donde ocurre la vulneración del derecho o donde se producen sus efectos.

IX. PRUEBAS

a). Documentos que se anexan al escrito de tutela.

1. Copia de cédulas de ciudadanía de DIANA MARITZA GARZÓN NOGUERA, DOLORES NOGUERA DE NOGUERA y ERICK SEBASTIÁN ROSERO GARZÓN.
2. Registros civiles de nacimiento de LINA SAMANTHA OJEDA GARZÓN, ERICK SEBASTIÁN ROSERO GARZÓN y DIANA MARITZA GARZÓN NOGUERA.
3. Constancia de estudios universitarios de ERICK SEBASTIÁN ROSERO GARZÓN.
4. Historia clínica y órdenes de servicios médicos de mi abuela DOLORES NOGUERA.
5. Certificado de tradición del inmueble en el que resido.
6. Certificación laboral actual.

7. Declaraciones extra proceso acerca de los hechos contenidos en el escrito de tutela.
8. Copia de Sentencia del 8 de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.
9. Copia de Sentencia del 28 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.
10. Copia de Sentencia del 18 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.
11. Copia de la Resolución No. 04085 del 09 de junio de 2025 y constancia de notificación electrónica del 19 de junio de 2025.
12. Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025 proferida por la Fiscalía General de la Nación.

b). **Documentos que se solicitan mediante oficio.**

Solicito se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que con destino al expediente expida:

1. Certificación en la que consten las vacantes disponibles en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en la ciudad de Pasto, municipios aledaños y cabeceras de circuito del Departamento de Nariño.
2. Copia del estudio de seguridad realizado por la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023.

De igual manera, solicito oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se expida copia del registro civil de nacimiento de mi madre, la señora FLORINDA NOGUERA NOGUERA identificada con CC No. 30.740.479, con el fin de acreditar el parentesco con la señora DOLORES NOGUERA DE NOGUERA.

X. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos aquí expuestos son ciertos y no he interpuesto otra acción judicial sobre los mismos.

XI. NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá en los siguientes correos electrónicos:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co
direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

La parte accionante las recibirá en el correo electrónico:

Atentamente,

DIANA MARITZA GARZÓN NOGUERA


ERICK SEBASTIÁN ROSERO GARZÓN